REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2017-00530, para informarle que conforme fue ordenado por el Despacho, en proveído fechado ocho (08) de marzo del presente año, se procedió nuevamente el envío de los oficios a las diferentes entidades determinadas en el artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior el día once (11) de marzo del presente año, a la fecha luego de aproximadamente cuatro meses dio respuesta la Superintendencia de Notaria y Registro y de la Unidad y Reparación Integral a las Victimas.Sírvase Ordenar.

Ábrego, 08 de julio de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**SIMÓN PÉREZ PÁEZ**
APODERADO	**DR. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA**
DEMANDADO	**HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE JOSE CARDENAS Y JUANA DE DIOS NAVARRO DE CARDENAS Y DEMASPERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2017-00530-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/ CONVOCA AUDIENCIA**

Observando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplió con la carga de oficiar a las entidades determinadas en el articulo 375 a fin de que si lo consideran pertinente manifiesten lo que de a lugar de acuerdo a sus funciones, y solo se obtuvo respuesta por parte de la Superintendencia de Notaria y Registro y de la Unidad y Reparación Integral a las Victimas, pero no de la Asociación de Municipios y de la Agencia Nacional de Tierras, para el Despacho se hace necesario continuar con las etapas propias del presente proceso, pues obra prueba en el expediente que directamente por parte del Despacho se cumplió con la carga de requerir a las entidades antes mencionadas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede nuevamente a CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia determinada en las normas de cita el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.),** donde se agotarán en una sola audiencia el saneamiento, fijación del litigio e interrogatorio de parte, diligencias previstas en las normas ya referenciadas.

Prevéngase a las partes, que la misma se realizara a través de la plataforma lifesize y en ella deben presentar los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b91d24c8e93d88d379231a21341c88b478e44742aba58a7306c9c0f87251e**
Documento generado en 11/07/2022 07:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2022-00046, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2022 a las 02:35 p.m., constancia de inscripción de la medida cautelar, remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, desde la dirección electrónica ofiregisocana@supernotariado.gov.co. Provea.

Ábrego, 21 de junio de 2022

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ROSALINA PRADA NAVARRO** **ÁLVARO GAMBOA PRADA**
APODERADO	**DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TILCIA VERGEL DE PRADA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2022-00046-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR**

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la constancia de inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble pretendido en pertenencia.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

Enlace inscripción de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55e8fb61c6de71d866437c6511a7bf49e5ee4a3efdbd3e212f869e03694aed**

Documento generado en 08/07/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2020-00230, para informarle que se recibió al correo electrónico demandasjabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 08 de junio de 2022 a las 03:51 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica uvaldatorrescarrascal@gmail.com, por parte de **UVALDA TORRES CARRASCAL**, a través del cual presenta poder otorgado al doctor **RENÉ CALDERÓN LINDARTE**, para intervenir en el presente proceso. Sírvase ordenar.

Ábrego, 08 de junio de 2022

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO**
APODERADO	**DR. JAIME HURTADO MARTINEZ**
DEMANDADO	**JOSE LUIS RUEDAS CLARO, JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO, ELIANA MARÍA RUEDAS ARENA, HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINDOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2020-00230**
PROVIDENCIA	**AUTO/ NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Observado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora UVALDA TORRES CARRASCAL allega al Despacho un escrito con el que manifiesta confiere poder al abogado RENÉ CALDERÓN LINDARTE, para que represente sus intereses en el presente proceso, y sería del caso reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, sino observara el Despacho que en el escrito, no se evidencia que se cumple con lo prescrito en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, en el sentido de "…*ser presentado personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario…"* o con lo determinado en otrora por el Decreto 806 de 2020 artículo 5 hoy en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el contenido del escrito con el que se pretende constituir como apoderado judicial al Doctor CALDERON LINDARTE, no se indicó el correo electrónico del mandatario, que debe concordar con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, el Código General del Proceso, en el artículo 301 establece que *"…Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito…"*¸ y revisando lo allegado por la señora TORRES CARRASCAL, se evidencia que claramente conoce de la existencia del proceso, es más, pretende la vinculación al mismo, y en especial sobre el inmueble conocido como "Los indios", pues afirma, existe una afectación al inmueble que le pertenece, por lo tanto, se concluye que claramente en el escrito, que lleva su firma, conoce de la existencia de la presente causa judicial y por ende, se hace necesario en virtud del ser una persona que considera tener derecho a intervenir en el presente proceso y cumplir con los

presupuestos de hecho de la regla 301 *íbidem,* tenerla notificada por conducta concluyente.

Debe tener en cuenta la señora UVALDA TORRES CARRASCAL, que el extremo pasivo, está integrado por parte de *"…JOSÉ LUIS RUEDAS CLARO, JOSÉ FLORENCIO RUEDAS CLARO, ELIANA MARÍA RUEDAS ARENA, HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS…",* y como anteriormente se expuso, su interés resulta de la posesión que pueda ostentar respecto de uno de los inmuebles o parte del mismo, en ese sentido, lo es respecto de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En ese orden de ideas, desde el auto admisorio de la demanda, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el mismo se llevó a cabo conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, con la instalación de la valla en los inmuebles, de ello se allegó evidencia al Despacho y la misma, fue incluida en el registro nacional de proceso de pertenencia por el término de un mes, brindándole la oportunidad que dentro del mismo, pudieran contestar la demanda las personas, pues por disposición de la misma regla procesal, las personas que concurran con posterioridad tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por no haber comparecido ninguno de los emplazados, de dispuso mediante proveído del 02 de diciembre de 2020, designar curador *ad-litem,* al extremo pasivo, incluido a los indeterminados, para tal efecto, el Doctor JESÚS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, con quien se surtió la notificación y en debida forma contesto la demanda.

Se expresa todo lo anterior, para que tenga en cuenta la señora que, aunque se tuvo notificada por conducta concluyente de la demanda, en virtud a tenerla como una persona que cree tener derecho sobre uno de los bienes que se pretenden en pertenencia, no da lugar a retrotraer la etapa de notificación, es decir, no se dará traslado de la demanda y notificación del auto admisorio de la demanda, pues, al integrar a los indeterminados, en debida forma se realizó su emplazamiento en los términos legales y sus intereses a la fecha estuvieron representados por el curador *ad-litem* designado, y en ese orden de ideas, al concurrir al presente proceso luego de realizado las actuaciones antes dichas, deberá tomar el proceso en estado en que se encuentre.

Sin embargo, de lo anterior, sin que considere la señora UVALDA TORRES CARRASCAL, que se le está permitiendo contestar la demanda, etapa procesal ya precluida, por Secretaria compártase el enlace del expediente digital, a fin de que revise las actuaciones adelantada a este momento procesal.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER al Doctor RENÉ CALDERÓN LINDARTE como apoderado judicial de la UVALDA TORRES CARRASCAL, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificada a la señora UVALDA TORRES CARRASCAL, por conducta concluyente, con fundamento en los términos anteriormente expuestos y en

virtud de su manifestación de creer tener derecho sobre uno de los bienes que se pretenden en pertenencia.

TERCERO: ADVERTIR a la señora UVALDA TORRES CARRASCAL, que al haber prelucido la etapa de emplazamiento y designado curador *ad-litem* para que represente los intereses de las personas desconocidas e indeterminadas, la notificación por conducta concluyente realizada y el reconocimiento de interés en el presente proceso, no revive la etapa de notificación y deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, compártase el enlace del expediente digital para que sea examinado por la señora TORRES CARRASCAL, sin que implique la consecuencia procesal de retrotraer la etapa procesal de notificación de demanda, traslado y oportunidad para contestación, por los argumentos expuestos.

CUARTO: EXHORTAR nuevamente al Apoderado Judicial del demandante, para que cumpla con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 y allegue a este Despacho Judicial certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto de los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 270-7069 y 270-15581 de la Oficina de Registral mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15651b0c4975ae7bec055cd4703f8fb3637b119ee16b967e46b7462034f10e81**
Documento generado en 08/07/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2022-00227, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 29 de junio de 2022 a las 03:48 p.m., nota devolutiva respecto a la medida cautelar, remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, desde la dirección electrónica ofiregisocana@supernotariado.gov.co. Provea.

Ábrego, 29 de junio de 2022

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**OLIVIA ARÉVALO DE ARÉVALO**
APODERADO	**DR. ROBINSON VERGEL ROPERO** **DR. ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS**
DEMANDADO	**HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA BAYONA Y PETRONA OLIVA TORRES VIUDA DE BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2022-00227-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR**

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, nota devolutiva respecto a la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble pretendido en pertenencia.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

Enlace inscripción de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b6a3e24b77b167b1e69c51140b808f98d3e6aaafc8d2cc3c6aae73bacf8de7**

Documento generado en 08/07/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2012-00114, para informarle que en la presente causa se corrió traslado de la cesión de derechos litigiosos suscrito entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, fijándola en lista el día 13 de mayo del presente año y habiendo trascurrido el término de Ley, el demandado no presentó ninguna objeción. Por otra parte, informo que la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, vía correo electrónico desde la dirección ruthcriado@criadoverajuridicos.com allegó memorial el día 10 de mayo del presente año pronunciándose respecto de la providencia a través de la cual se realizó el control de legalidad y ordenó correr el traslado antes mencionado y el día 11 de mayo hogaño, presento memorial manifestando que da por terminado el mandato otorgado por el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO. Sírvase ordenar

Ábrego, 19 de mayo de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR-YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ PRADO**
APODERADO	**DR. JORGE ELIECER BUSTOS ACOSTA**
RADICADO	**54-003-40-89-001-2012-00114-00**
PROVIDENCIA	**SE TIENE POR CONFORMADO LITISCONSORTES CUASINECESARIO, POR NO ALEGADO EL DERECHO DE RETRACTO, RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTES DE FIJAR FECHA PARA REMATE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y no habiéndose pronunciado expresamente el demandado DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ PRADO, sobre la cesión de derechos litigiosos realizada entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, calendado 11 de mayo de 2020, se dispondrá de conformidad al artículo 68 del Código General del Proceso, tener al señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, como litisconsortes cuasinecesario de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, de igual manera, se tendrá por no ejercido el derecho de retracto por parte del demandado.

Observa el Despacho, que la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, manifestando ser apoderada judicial del señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, presentó memorial respecto del auto proferido por este Despacho el día 05 de mayo hogaño, hace mención que, dentro del plenario, obra el título valor, mencionando las condiciones del mismo, además, de la duración del presente proceso, refiere que, el pagaré, contiene una cláusula donde el demandado, aceptó la cesión, endoso, o traspaso del título valor, a cualquier persona natural o jurídica, haciendo declaración expresa de que el acreedor queda en derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados sin necesidad de más notificaciones, afirma que, conforme a lo anterior, el Despacho actúo de manera ligera y sin análisis de las pruebas obrantes en el expediente, haciendo un despliegue de “energía y tiempo” sin necesidad, injustificada, incoherente, inclusive atentatorias contra el patrimonio del demandante, concluye expresando que se ratifica en el memorial fechado 30 de abril de 2021 y solicita se fije fecha para el remate del bien sobre el que reposa la garantía real, y que el actuar irregular del Despacho ha causado perjuicios patrimoniales

y morales al cesionario, procediendo a iniciar acciones que buscan lograr una justicia social y estabilidad jurídica, pretende sea ratificada la decisión adoptada mediante proveído del 07 de septiembre de 2020 y dejar sin efecto la del 05 de mayo de 2022, adjunta copia del título valor. Al día siguiente de haber incoado el memorial con el anterior contenido, la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, presentó memorial, manifestando que da por terminado el mandato otorgado a su favor por parte del señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO.

De lo expresado por parte de la Doctora CRIADO ROJAS, sea lo primero manifestar que, revisado la totalidad del expediente híbrido, se tiene que su calidad de Abogada, encuentra sustento en el poder a ella otorgado por parte de CREDISERVIR y no por el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, pues no se encuentra escrito que así lo demuestre; por lo anterior, los distintos memoriales presentados por la Profesional del Derecho en mención, deben desestimarse, teniendo en cuenta que carece de mandato legal, para la representación del señor CLARO ARÉVALO.

Ahora bien, si no obra prueba de la calidad de mandataria de la Doctora RUTH CRIADO ROJAS respecto del señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, por sustracción de materia, no da lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del memorial incoado, pues no existiendo un poder otorgado por parte del señor CLARO ARÉVALO, no da a lugar a referirse al respecto.

Con fundamento en lo anterior, no habría lugar a pronunciarse respecto de lo manifestado por parte de la Abogada en mención y en relación a la providencia del 05 de mayo del presente, en primer lugar, pues como se dijo, carece de poder para actuar en nombre del señor CLARO ARÉVALO y, además, no evidencia que se haya impugnado la decisión, sino por el contrario, que solo se refiere al mismo, sin la interposición de algún recurso.

Sin embargo, con el fin de que exista la claridad necesaria respecto de la calidad en la que actúa el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, en el presente asunto y las consecuencias procesales de la cesión de los derechos litigiosos realizada, el Despacho considera lo siguiente.

Deben comprender las partes en el presente asunto, que el control de legalidad realizado mediante auto fechado 05 de mayo del presente año, a través del cual se ordenó correr traslado de la cesión de derechos litigiosos realizada entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, lo es en principio, a fin de conocer si el demandado expresamente aceptaba la cesión, caso en el cual, operaría la sucesión procesal, o si por el contrario guardaba silencio -*como en efecto aconteció*- constituiría un litisconsorcio cuasinecesario junto a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, situación procesal descrita en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Debe recordarse parte de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia antes citada, para que se comprenda que, con el traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, el demandado podría manifestar si acepta o no la sucesión procesal, pero entendida esta oportunidad solo en el sentido de que esa aceptación no se adentra en la validez o no del contrato de cesión, sino que lo es, respecto de la actuación realizada por quien es su acreedor, es decir, si consiente el cambio del sujeto procesal que lo demandó, de hacerlo, el cesionario sucederá al demandante, es decir, en el presente asunto a CREDISERVIR, de no hacerlo o guardar silencio, no es posible desplazar del extremo activo al acreedor inicial, sino que por el contrario conformará junto a aquel, como se dijo, un litisconsorcio cuasinecesario, recuérdese que el contrato de cesión de derechos, de acuerdo a las normas sustanciales, para su validez, solo basta el

consentimiento entre el cedente y el cesionario, es preciso aclarar nuevamente, que la contraparte no le correspondería efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.[1]

Ahora bien, uno de los objetivos del traslado de la cesión realizada, lo es como se dijo, conocer la consecuencia procesal respecto de la forma en cómo continuaría integrada la parte demandante; pero, existe uno adicional, de orden sustancial, como lo es, dar la oportunidad a la contraparte cedida, para que ejerza el derecho o beneficio de retracto.

Como se mencionó, el demandado dentro del término de Ley, no se pronunció respecto de la cesión de derecho litigiosos realizada, como tampoco alegó el derecho de retracto.

Sin embargo, no comprende esta Judicatura, cómo la actuación garantista de este Despacho Judicial, en cumplimiento de las ritualidades procesales y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, afecta los intereses de quien representa la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, que no es el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO[2], y aun así, no existe por parte del Despacho, -*en términos de la memorialista*- actuaciones ligeras y sin análisis de las pruebas obrantes en el expediente, como tampoco un despliegue de energía y tiempo innecesario, injustificado e incoherente, mucho menos, atentatorias contra el patrimonio del demandante. Debe entenderse, que, con lo resuelto en providencia anterior, *contrario sensu* a su sentir, pretendió que el presente proceso como medio para el reconocimiento del derecho que ostenta el demandante, no desconozca garantías de carácter superior, de no haber realizado el control que antecede, ahí sí, se estaría vulnerando derechos fundamentales del demandado, en especial y de manera concreta, el derecho de ejercer el beneficio de retracto, contenido en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Es que, para el Despacho no se puede *ipso facto* cuando haya una cesión de derechos litigiosos, pretenderse no exista ninguna actuación en el proceso del cual los derechos en ese litigio se ceden, debe saberse, qué pasará con el cedente, sigue como demandante junto con el cesionario o desaparece en virtud de la sucesión procesal y el cesionario, será el demandante; para llegar a esa certeza, era necesario realizar el pronunciamiento antes dicho, y ya se conoce que el demandado no se pronunció y por ende, conformará un litisconsorcio cuasinecesario.

De igual manera, era necesario garantizar la oportunidad para que se pudiera alegar el beneficio de retracto, derecho que no puede ser cercenado como lo quiere la Doctora CRIADO ROJAS, pues resulta una garantía de la cual es titular el deudor cedido; ya se permitió procesalmente el momento para ello y no fue alegado por el demandado DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ PRADO.

Por último, debe tenerse en cuenta que no se discute que al momento de la suscripción del título valor, se aceptó en su contenido *"…la cesión, endoso o traspaso de este pagaré…"*, pero, no debe confundirse esa cesión, que lo pudiera ser del crédito, con la cesión de derechos litigiosos, es decir, de los derechos que ostentara CREDISERVIR en un proceso judicial, uno de los escenarios donde se presenta la *Litis.*

Por ende, la cesión que acepta el demandado en el título valor, para el Despacho, no lo es respecto de los derechos del litigio, compréndase que en ese momento, no existía

[1] C.E.Sec. Tercera, Subsección C, Auto 2007-00527, sep 24/2019. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[2] Como se dijo, revisado el plenario la Doctora RUTH CRIADO ROJAS carece de poder especial para representar al señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO.

litigio alguno; al respecto el Código Civil, en lo concerniente a la cesión de derechos litigiosos, establece que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la *Litis* y expresamente se dice que se entiende litigioso un derecho, desde que se notifica judicialmente la demanda[3] y entonces, claramente, la cesión que se aceptó en el título valor, no lo podría ser de derechos litigiosos, cuando en ese momento se garantizaba era el cumplimiento de una obligación, y además, no existía litigio, del cual se cedieran los derechos, que como se dijo, lo es a partir de la notificación de la demanda.

Además de lo anterior, si existió una cesión de derechos litigiosos, ese acto, le da nacimiento de igual forma al deudor cedido, la posibilidad de ejercer el derecho de alegar el retracto litigioso, y sin que nuestras normas sustanciales lo definan, debe entenderse como el derecho o facultad, que consiste en permitirle liberarse de su deuda pagando al cesionario el precio real que este último pagó al cedente por dicho crédito, es decir, si se alega, este no estaría obligado a pagar al cesionario el monto total de la deuda, sino el correspondiente a lo que se haya pagado por el crédito. Sin embargo, este momento ya fue garantizado en el presente asunto, y no fue alegado este derecho por el demandado.

Conforme a lo anterior, continúa en firme la providencia 07 de septiembre de 2020 en el entendido que el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, es cesionario de los derechos litigiosos en el presente asunto, pero, con fundamento en el control de legalidad y al no haberse pronunciado el demandado, una vez efectuado el debido traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, es decir, no habiendo aceptado expresamente la cesión, no podrá suceder procesalmente a CREDISERVIR y por el contrario, conformará junto a esa Cooperativa un litisconsorcio cuasinecesario.

Antes de señalar fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto de cautela, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, modifique la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-58538, a fin de que se registre que la medida cautelar lo es a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y del señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, en virtud al contrato de cesión de derechos litigiosos realizado.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** conformada la parte actora como litisconsorte cuasinecesario entre el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, en virtud al contrato de cesión de derechos litigiosos realizado y de acuerdo a los fundamentos expresados en la pare considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **TENER** que el demandado DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ PRADO, no ejerció el derecho de retracto litigioso contemplado en el artículo 1971 del Código Civil.

TERCERO: **DESESTIMAR** todos los memoriales presentados por parte de la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, presentados como apoderada del señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, por carecer de poder para representarlo, incluido, con el que pretendió dar por terminado un mandato inexistente.

[3] Código Civil. Artículo 1969.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, modifique el registro de la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-58538, a fin de que se registre que la medida cautelar lo es a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y del señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, en virtud al contrato de cesión de derechos litigiosos realizado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, una vez se reciba respuesta, ingrésese al Despacho, a fin de señalar fecha para la diligencia de remate y adoptar las medidas que resulten necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6162e83a8e8d114b0ff60aec219538537394bb1e1a69d0a3a75d54643da38**
Documento generado en 08/07/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2019-00624, para informarle que el día 25 de mayo de 2022 a las 11:06 a.m., se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica raluser03@gmail.com, por parte del Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 25 de mayo de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**
DEMANDADO	**DIOMEDES PACHECO NÚÑEZ**
RADICADO	**540034089001-2019-00624**
PROVIDENCIA	**AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO**

El doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **DIOMEDES PACHECO NÚÑEZ,** mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA.**

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Ofíciese a las entidades correspondientes.

QUINTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, sin necesidad de oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, pues, aunque fue decretado el embargo, no se materializo su inscripción.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379cbecd4527cdc03d7ab3600f481c7febaa8317a61fe6fb62a12f9e348f2f4**
Documento generado en 08/07/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2019-00625, para informarle que el día 25 de mayo de 2022 a las 11:26 a.m., se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica raluser03@gmail.com, por parte del Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 25 de mayo de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**
DEMANDADO	**ALEIRO ASCANIO ARDILA**
RADICADO	**540034089001-2019-00625**
PROVIDENCIA	**AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO**

El doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **ALEIRO ASCANIO ARDILA,** mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA.**

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Ofíciese a las entidades correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a5a15e2d1000ec85a806ff69c54ab8953f1ce4be40737667d5f11c6cc4521**
Documento generado en 08/07/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2019-00351, para informarle que el día 01 de junio de 2022 a las 10:44 a.m., se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica raluser03@gmail.com, por parte del Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 01 de junio de 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**
DEMANDADO	**HEMEL JESÚS ASCANIO ASCANIO**
RADICADO	**540034089001-2019-00351**
PROVIDENCIA	**AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO**

El doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **HEMEL JESÚS ASCANIO ASCANIO,** mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA.**

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Ofíciese a las entidades correspondientes.

QUINTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, sin necesidad de oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, pues, aunque fue decretado el embargo, no se materializo su inscripción.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a609a9b2670cd4a62a0f52f0994020913d94d28a323136fc11b912bc25cc7**
Documento generado en 08/07/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2016-00337, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego N. de S. desde la dirección electrónica direcciondetransito@abrego-nortedesantander.gov.cov, el despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro de la propiedad y/o posesión que ejerce el demandado sobre el bien inmueble. Provea.

Ábrego, 18 de mayo 2022.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FUNDACIÓN DE LA MUJER**
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN	**DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**
DEMANDADO	**DINAEL VARGAS LEÓN** **SANDRA MILENA CARVAJALINO TORRADO**
RADICADO	**540034089001-2016-00337-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/AGREGA DESPACHO COMISORIO**

Observando el informe secretarial que antecede y el oficio recibido en el que manifiesta se consumó el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego N. de S. en el que se tuvo por secuestrado el bien objeto de cautela.

Por otra parte y teniendo en cuenta que no se han fijado los honorarios del Auxiliar de la Justicia designado como secuestre, señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000,oo) como honorarios definitivos, estos, deberán ser cancelados por la parte actora en la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c7ec54f2478ddcc8794f3eb9e62c7c3989d2d263bbba8cbf080fa9ecd3e7a**

Documento generado en 08/07/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica